República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-31022896-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-37.358-A CALDERON, SERGIO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**CALDERON, SERGIO c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **37.358-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 11/14 vta. se presenta, por apoderado, el despachante de aduanas Sergio Alberto CALDERON e interpone recurso de apelación contra la Resolución- Fallo n° 150/2016 (AD MEND), que lo condena al pago de una multa en los términos del art. 995 del CA, por no haber digitalizado en tiempo oportuno la documentación aduanera involucrada. Plantea la nulidad de la notificación de la corrida de vista, por no hallarse rubricada por el juez administrativo sino por un tercero que no tiene facultad para reemplazarlo, y de lo actuado con posterioridad. Niega la comisión de la infracción endilgada. Cita doctrina. Se agravia del monto de la multa. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 21/26 se presenta el representante del Fisco nacional (DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un resumen de lo actuado en sede administrativa y una negativa genérica de los dichos de la actora. Se opone al planteo de nulidad formulado por la contraria. Sostiene que la nulidad es de aplicación restrictiva y sólo procede en caso que exista un vicio de envergadura que afecte el derecho de defensa del administrado. Manifiesta que la contraria pretende que se declare la nulidad por la nulidad misma. Respecto de la infracción, sostiene que la actora no digitalizó dentro del plazo correspondiente los legajos aduaneros en estado ENDO (entregados) y que ello afecta las facultades de control del servicio aduanero. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo recurrido, con costas.

III.- Que a fs. 27 se tiene por contestado el traslado. A fs. 39 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas relativas a la causa. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que a fs. 2 de la Actuación 10095-37-2013 (038-SC-039-2015/K) el Departamento Servicios Internos Aduaneros detecta que se ha incumplido la digitalización de 388 legajos aduaneros detallados en las planillas de fs. 3/9. A fs. 13/15, por medio de la Resolución apertura n° 039/2015 (AD MEND), se instruye sumario por presunta infracción prevista en el art. 995 del CA y se corre vista de lo actuado al imputado (notificado el 13/5/2015, conforme surge de la constancia de fs.

22). A fs. 29 se declara la rebeldía del imputado. A fs. 30/32 se emite el Dictamen n° 144/2016, sobre la base del cual se dicta la Resolución-Fallo n° 150/2016 (AD MEND), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde resolver el planteo de nulidad de la notificación de la Resolución de corrida de vista formulado por la actora.

Que debe señalarse que el recurrente no controvierte que la notificación haya sido dirigida al domicilio de calle Céspedes 320, de la ciudad de Mendoza, conforme lo dispuesto en el art. 1004 del C.A. Tampoco discute que haya sido fijada en su puerta de acceso, tal como dejó constancia el oficial notificador Morilla a fs. 22 de las act. y de acuerdo al art. 1015 del C.A.

Que lo único que cuestiona la actora es que la notificación no haya sido rubricada por el juez administrativo.

Véase que la Resolución n° 039/2015 (AD MEND) que dispuso la corrida de vista se encuentra firmada por Juan D. Tapia, Administrador de la Aduana de Mendoza (ver fs. 13/15 de las act.). Ahora el hecho de que la cédula de notificación haya sido librada y firmada por Daniel Bernardez, Guarda de la División Aduana de Mendoza (ver fs. 21 de las act.), carece de aptitud para invalidar el acto de notificación y privarlo de eficacia, como pretende la recurrente.

Que, en definitiva, la supuesta falencia no le impidió a la administrada plantear las defensas y ofrecer las pruebas a que se creyera con derecho, tal como surge de la presentación efectuada en esta instancia por la despachante de aduana interviniente. Ello así, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

VI.- Que, en cuanto al fondo de la cuestión y tratándose en el caso de una apelación contra la Resolución- Fallo n° 150/2016 (AD MEND), por la que se condena al despachante Sergio Alberto CALDERON, aquí recurrente, al pago de una multa por infracción prevista en el art. 995 del C.A., resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 27.541.

Que por la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, modificada por la Ley 27.562, en el art. 12 del Capítulo 1 “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” del Título IV “Obligaciones Tributarias” se establece que: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal”.... “Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive”.

Que la Resolución General 4816/2020, RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación” en su art 9 “Capítulo 9 - Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial” en lo que aquí importa dispone: “...En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley n° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación”.

Asimismo el art 24 del CAPÍTULO 13 - CONDONACIÓN DE MULTAS, de la mencionada resolución establece que: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020”.

“En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales

tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero".

Que mediante la Resolución- Fallo n° 150/2016 (AD MEND), de fecha 6/4/2016, la Aduana de Mendoza condenó al recurrente al pago de una multa de $ 380.000, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 995 del C.A., por no haber digitalizado las destinaciones individualizadas a fs. 13/14 de las act., de acuerdo al procedimiento reglado por las R.G. AFIP nros. 2573, 2721. 2987 y sus modificatorias; motivo por el cual, en virtud de lo normado en el art. 12 de la Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la Ley 27.562 y, atento a que en el caso se trata de una multa por la comisión de una infracción formal (cfme. resulta de la Resolución 4816/2020) presuntamente cometida con anterioridad al 31/7/2020, que no se encuentra firme ni abonada, corresponde declarar condonada la multa cuestionada en la causa, con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

Por ello **VOTO por:**

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución- Fallo n° 150/2016 (AD MEND), con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución- Fallo n° 150/2016 (AD MEND), con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:19:35 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 11:58:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:21:56 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:21:57 -03:00